

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 2006

por la que se modifica el anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo relativo a las medidas transitorias para el paso de animales vivos de Bulgaria y Rumanía por la antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro

[notificada con el número C(2005) 5885]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/9/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonitarias para la importación en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1, y su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1979, por la que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoonitaria, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca ⁽²⁾, se establece una lista de terceros países y partes de terceros países desde los cuales los Estados miembros están autorizados a importar determinados animales vivos y carne fresca de los mismos.
- (2) La antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro figuran en la parte 1 del anexo II de la

Decisión 79/542/CEE del Consejo como países desde los que puede importarse carne a la Comunidad, pero no figuran en la parte 1 del anexo I, por lo que actualmente no están autorizados la importación y el paso por la UE de los animales vivos a los que hace referencia la Decisión.

- (3) Ahora bien, la situación zoonitaria en estos países es aceptable, además de lo cual, en interés del bienestar animal, sería preferible permitir el paso por esos países de los animales destinados al sacrificio, bajo ciertas condiciones. Por ello, durante un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2006 y so reserva de una misión de control de la Comisión a dichos países, puede permitirse el paso por los mismos de envíos de los animales vivos mencionados en la Decisión 79/542/CEE y destinados al sacrificio, procedentes de los países en vías de adhesión Bulgaria y Rumanía y con destino a un Estado miembro. El mencionado período transitorio se aplicará únicamente a Bulgaria y a Rumanía con vistas a su adhesión.
- (4) Para garantizar la situación sanitaria de cada envío, procede establecer otras condiciones, como el precintado de los camiones y el sellado del certificado.
- (5) La parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321. Directiva corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 128.

⁽²⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/753/CE de la Comisión (DO L 282 de 26.10.2005, p. 22).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 3

Artículo 1

La parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2006.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 12 de enero de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

ANIMALES VIVOS

Parte 1

LISTA DE TERCEROS PAÍSES O PARTES DE TERCEROS PAÍSES (*)

País (*)	Código del territorio	Descripción del territorio	Certificado veterinario		Condiciones específicas
			Modelos	SG	
1	2	3	4	5	6
BG — Bulgaria	BG-0	Totalidad del país	—		VI
	BG-1	Provincias de Varna, Dobrich, Silistra, Choumen, Targovitchte, Razgrad, Rousse, V. Tarnovo, Gabrovo, Plevén, Lovetch, Plovdic, Smolian, Pasardjik, distrito de Sofía, ciudad de Sofía, Pernik, Kustendil, Blagoevgrad, Sliven, Starazagora, Vratza, Montana y Vidin	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y	A	
CA — Canadá	CA-0	Totalidad del país	POR-X		IVb IX
	CA-1	Todo el país, excepto la región del valle de Okanagan de la Columbia Británica, descrita a continuación: — desde un punto de la frontera entre Canadá y los Estados Unidos situado a 120° 15' de longitud y a 49° de latitud, — al norte, hasta un punto situado a 119° 35' de longitud y a 50° 30' de latitud, — al noreste, hasta un punto situado a 119° de longitud y a 50° 45' de latitud. Al sur, hasta un punto de la frontera entre Canadá y los Estados Unidos situado a 118° 15' de longitud y a 49° de latitud.	BOV-X, OVI-X, OVI-Y, RUM (**)	A	
CH — Suiza	CH-0	Totalidad del país	BOV-X, BOV-Y, OVI-X, OVI-Y, RUM		
			POR-X, POR-Y, SUI	B	
CL — Chile	CL-0	Totalidad del país	OVI-X, RUM		
			POR-X, SUI	B	
GL — Groenlandia	GL-0	Totalidad del país	OVI-X, RUM		V
HR — Croacia	HR-0	Totalidad del país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y		
IS — Islandia	IS-0	Totalidad del país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y		I
			POR-X, POR-Y	B	
MK — Antigua República Yugoslava de Macedonia (****)	MK-0	Totalidad del país			X
NZ — Nueva Zelanda	NZ-0	Totalidad del país	BOV-X, BOV-Y, RUM, POR-X, POR-Y, OVI-X, OVI-Y		I
PM — San Pedro y Miquelón	PM-0	Totalidad del país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y, CAM		

1	2	3	4	5	6
RO — Rumanía	RO-0	Totalidad del país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y		V
XM — Montenegro (***)	XM-0	Totalidad del territorio aduanero (e)			X
XS — Serbia (***)	XS-0	Totalidad del territorio aduanero (e)			X

(*) Sin perjuicio de exigencias específicas de certificación previstas en los correspondientes acuerdos de la Comunidad con terceros países.

(**) Exclusivamente para animales vivos distintos de los cérvidos.

(***) Salvo Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

(****) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.

(e) Serbia y Montenegro son repúblicas con aduanas separadas, que forman una unión interestatal, por lo que figuran por separado en la lista.

Condiciones específicas (véanse las notas a pie de página de cada certificado):

“I”: Territorio en el que la presencia de EEB entre la población nativa de bovinos se ha considerado como altamente improbable, a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con los modelos de certificado BOV-X y BOV-Y.

“II”: Territorio reconocido oficialmente indemne de la tuberculosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.

“III”: Territorio reconocido oficialmente indemne de brucelosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.

“IVa”: Territorio reconocido oficialmente indemne de la leucosis bovina enzoótica a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.

“IVb”: Territorio con explotaciones autorizadas reconocidas oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.

“V”: Territorio reconocido oficialmente indemne de brucelosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado OVI-X.

“VI”: Restricciones geográficas:

“VII”: territorio reconocido oficialmente indemne de tuberculosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado RUM;

“VIII”: territorio reconocido oficialmente indemne de brucelosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado RUM;

“IX”: territorio reconocido oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado POR-X.

“X”: Únicamente hasta el 31.12.2006 para el paso por el territorio de animales para el sacrificio directo, procedentes de Bulgaria o Rumanía y con destino a un Estado miembro, en camiones precintados con un sello que llevará número de serie. El número del sello figurará en el certificado sanitario, y el precinto estará intacto al llegar al puesto fronterizo de control para entrada en la Comunidad, lo que se registrará en TRACES. El certificado se sellará en el punto de salida de Bulgaria o Rumanía por las autoridades veterinarias competentes antes del paso a un tercer país, y llevará la siguiente indicación: “SÓLO PARA EL PASO HACIA LA UE DESDE BULGARIA/RUMANÍA (táchese el país que no proceda) A TRAVÉS DE LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA/MONTENEGRO/SERBIA (táchense los países que no procedan)”..